

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad Horning Business, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Rosanna María Madera Núñez.
Recurridos:	Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavares López.
Abogados:	Licda. Lourdes A. Reyes Liranzo y Lic. Félix Antonio Jiménez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Horning Business, SRL, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Republica, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, módulo 9-B, de la Plaza El Dorado, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094122-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00/335/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2013, suscrito por las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Rosanna María Madera Núñez, abogadas de la parte recurrente Sociedad Horning Business, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Lourdes A. Reyes Liranzo y Félix Antonio Jiménez, abogados de la parte recurrida Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavares López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, astreinte y daños y perjuicios incoada por los señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavarez López contra la Sociedad Horning Business, SRL, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-01498, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ORDENA a la HORNING BUSINESS, S. R. L., la entrega a los señores CARLOS JOSE OCTAVIO PANIAGUA CLARIOT Y SORIVEL ALTAGRACIA TAVAREZ LÓPEZ, de los Certificados de Títulos que amparan los solares Nos. 4 y 5 de la Manzana No. 14 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Tamboril, con una extensión superficial de 268.64 metros cuadrados cada uno; **TERCERO:** CONDENA a la HORNING BUSINESS, S. R. L., al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), diarios por cada día de retardo en dar cumplimiento a la obligación de entrega establecida en el ordinal anterior de la presente; **CUARTO:** CONDENA a la HORNING BUSINESS, S. R. L., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores CARLOS JOSE OCTAVIO PANIAGUA CLARIOT Y SORIVEL ALTAGRACIA TAVAREZ LOPEZ, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **QUINTO:** CONDENA a HORNING BUSINESS, S. R. L., al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Sociedad Horning Business, SRL interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1368/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00/335/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HORNING BUSINESS, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-12-01498, de fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a HORNING BUSINESS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LOURDES AMBROSINA REYES LIRANZO, FÉLIX ANTONIO JIMÉNEZ Y CARLOS TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1334 y 1335 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso

(...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 12 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Sociedad Horning Business, SRL a pagar a favor de los señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavares López, la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Horning Business, SRL, contra la sentencia civil núm. 00/335/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)